



**CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN LO SUCESIVO “EL TRIBUNAL”, REPRESENTADO POR EL MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO “IEEyPC” REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y EL MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU, EN CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO GENERAL, QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; CONVENIO QUE ES CELEBRADO AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

1. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, En México queda estrictamente prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Combatir el fenómeno de la discriminación, la violencia de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género es fundamental; en primer término, para el reconocimiento, goce y disfrute efectivo de los derechos humanos; en segundo para el desarrollo sostenible de la nación, por ello, es responsabilidad del Estado, prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia en razón de género en todos los ámbitos y modalidades.

2. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece en el artículo 7 que los Estados Partes tomarán



todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y **c)** Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

3. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), ratificada por México el 19 de junio de 1998, menciona en su artículo 4 inciso j, que toda mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y del artículo 5 de la Convención anteriormente referida, se desprende que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Menciona también que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
4. Destaca también, la adopción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de agosto de 2006, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007. La segunda en mención, en específico en su artículo 42 fracción X, establece la obligación de promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres.
5. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es del 11 de junio del 2003 y su reforma el 20 de marzo de 2014 refleja el firme compromiso por parte del Estado Mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en la que además de propiciar la tolerancia, se reconozcan en las diferencias mismas, la fortaleza de nuestra democracia.



6. Que el 13 de abril del 2020 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE) en las entidades federativas.
7. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente realizar una lectura con fines meramente ilustrativos al Amparo en Revisión 554/2013 derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013.
8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos (Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES).
9. Que el 29 de julio de 2020, la ya citada Sala Superior, emitió la sentencia **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO**, en donde determino que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto,



sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, actos que se ven reflejados en la emisión de las sentencias emitidas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020 y SUP-REC-81/2020.

Entre otras cosas, por medio de dicha sentencia, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

Por lo anterior, resulta evidente la gran necesidad de realizar una lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, la Sala Superior determinó en la multicitada sentencia (SUP-REC-91/2020), que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia. Dicho registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutorias emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes. Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente y actualice los registros locales que correspondan. La creación de una lista de personas sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no está expresamente prevista en nuestra Carta Magna, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, los cuales integran el "Bloque de Constitucionalidad", conforme al cual, todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.



Por lo que la lista de personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección, y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas. Con este tipo de conductas, lo que se pretende es llevar a cabo una coordinación entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político-electoral. Por lo tanto, esas medidas se encuentran justificadas tanto constitucional como convencionalmente en el deber de cumplir en materia de derechos humanos, de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres, es decir una garantía de no repetición.

10. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, considera que además de los institutos locales, el INE debe crear un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para que desde el ámbito de su competencia genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que además de los registros de los OPL, el INE deberá regular un registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que integre la información de toda la República Mexicana. Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, se precisa que las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas sancionadas en materia de Violencia Política



contra las Mujeres en Razón de Género, información que se integrará al registro nacional.

Para el funcionamiento del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el INE en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020 a través del Acuerdo INE/CG269/2020, emitió los Lineamientos correspondientes, por tanto, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos, los cuales ordenan efectuar las acciones correspondientes para la debida integración funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional, lo cual además impone a cada entidad federativa a poner en marcha su propio registro a nivel local, con el objetivo de compilar, sistematizar y, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que sean sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales del fuero local.

Este Registro, estará disponible para que cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral, y se deberá prever lo correspondiente en la página web oficial del "IEEyPC" por cuanto al Registro local que al efecto sea implementado; entendiéndose como una herramienta permanente de consulta para ciudadanía y las autoridades en la materia, a fin de contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Es importante destacar que este registro es de observancia y aplicación en todo el territorio nacional; razón por la que el INE y los OPLE deben celebrar convenios o mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales a efecto de compartir información sobre las resoluciones o sentencias firmes emitidas en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que han sido de su competencia, acciones que motivan de forma amplia la celebración del presente convenio de colaboración.

Lo anterior es complemento importante de la reforma al marco jurídico local, efectuada por Decreto número 120 del Congreso del Estado de Sonora y publicado el 29 de mayo de 2020, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en donde la concepción legal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se define claramente en la reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sonora, violencia que se define como: "... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género



y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”

## DECLARACIONES

### I. Declara el “IEEyPC” que:

- a) Como lo señala el artículo 22 párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política Local del Estado de Sonora, el “IEEyPC” es el Organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.
- b) Como se desprende de los artículos 103, 110 fracción primera, tercera, cuarta y séptima, y 111 fracción decimoquinta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el “IEEyPC” es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad y entre sus principales fines se encuentran asegurar a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, aunado a garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- c) Tal y como lo dispone el artículo 122, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a la Consejera Presidenta establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del “IEEyPC”.



- d) La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, desempeña el cargo de Consejera Presidenta del "IEEyPC", designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre del 2014, mediante el acuerdo INE/CG165/2014; y más tarde, el día 01 de octubre de 2014, en términos del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomó protesta de ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Consejera Presidenta cuenta con las atribuciones suficientes para representar legalmente al "IEEyPC".
- e) Para los efectos jurídicos derivados del presente instrumento legal, señala como domicilio el inmueble ubicado sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta #35 de la colonia Centro, del municipio de Hermosillo, Sonora.

II. Declara "EL TRIBUNAL" que:

- a) Es un órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; que funciona de manera permanente y tiene a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establece la Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, en **MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** y de los juicios orales sancionadores. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo señala el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.





- c) El Maestro Leopoldo González Allard, fue designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por el H. Senado de la República, y actualmente funge como Magistrado Presidente de “EL TRIBUNAL”, electo por el Pleno de dicho Tribunal en sesión solemne de fecha siete de octubre de dos mil veinte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como del artículo 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente instrumento jurídico.
  
- d) Para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el inmueble ubicado en sito Carlos Ortiz #35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club, de esta ciudad, Hermosillo, Sonora.

**III. Declaran “LAS PARTES” que:**

- a) Se reconocen recíprocamente la representación con que comparecen y están de acuerdo con las declaraciones que anteceden, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento, ya que no existen vicios de consentimiento que pudieran afectar su validez.
  
- b) Están interesados en el desarrollo de programas de cooperación interinstitucional y la realización de actividades conjuntas, así como sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA: OBJETO.**

El presente convenio tiene por objeto establecer la coordinación, comunicación e intercambio de información entre “LAS PARTES”, para que, en el estado de Sonora, se materialice la integración, actualización, consulta y conservación respectivamente del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El Registro será público y se registrá por los lineamientos emitidos por el “IEEyPC” a nivel local; pondrá a disposición del público en general la



información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

**SEGUNDA: "LAS PARTES".**

Expresan estar de acuerdo en que el "IEEyPC" será el responsable de recopilar y organizar la información para su ingreso al Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo del mismo, lo cual permitirá consultar electrónicamente a la ciudadanía, el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido "EL TRIBUNAL" será el responsable de proporcionar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el presente convenio, y corresponderá al "IEEyPC" realizar a través del sistema informático correspondiente, el registro en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo como base los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, aprobados por acuerdo CG155/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**TERCERA: "LAS PARTES".**

En razón de su competencia, "EL TRIBUNAL" comunicará al "IEEyPC" las resoluciones ejecutoriadas o firmes en las que se sancione a una persona o más, por conductas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de alimentar y mantener actualizado respectivamente el Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ajustándose a lo que señalan los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, aprobados por acuerdo CG155/2021 del Consejo General del "IEEyPC".

Para efectos del presente convenio, una resolución o sentencia es firme, cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma a través del juicio o recurso que resulte procedente, o cuando aún, habiendo

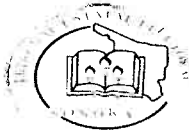


sido impugnada y atacada, sea confirmada por la autoridad ante la cual se tramite dicho procedimiento y quede superada la cadena impugnativa. Dichas resoluciones o sentencias causan ejecutoria por el simple transcurso del tiempo, por no haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.

La información será recibida y recopilada por el "IEEyPC" a través de la Secretaría Ejecutiva, la cual contará en todo momento con la asistencia técnica de la Unidad Técnica de Informática, y será la responsable de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en el ámbito de su competencia.

#### **CUARTA. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS ESTATALES:**

- I. Establecer en sus resoluciones o sentencias, la orden de inscripción de la persona sancionada en el registro local materia de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del estado de Sonora, y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género demostradas, el contexto bajo el que se cometieron, la calificación de la gravedad de las faltas o conductas cometidas, la modalidad de la violencia empleada y cualquier otra circunstancia relevante, bajo un criterio de proporcionalidad con la sanción impuesta en su resolución o sentencia, establecer la temporalidad con la que la persona sancionada deberá permanecer en el citado registro Local.
- II. Informar al "IEEyPC", las resoluciones firmes en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con la finalidad de que se realice el registro correspondiente.
- III. Proporcionar las constancias respectivas de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada de las personas sancionadas con motivo de la



actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- IV. Sin perjuicio de lo que las leyes correspondientes determinen, de manera enunciativa y no limitativa, la autoridad actuante deberá establecer en cada resolución o sentencia que sea dictada en ejercicio de sus atribuciones, la orden de inscripción en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** de haber emitido el acuerdo correspondiente a que una resolución o sentencia que quede firme o cause ejecutoria, el **"TRIBUNAL"** remitirá al **"IEEyPC"** adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, la información que corresponda respecto a infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI. Designar a una persona por parte del **"TRIBUNAL"** para que funja como enlace ante el **"IEEyPC"** con las facultades necesarias para recopilar y enviar la información materia del presente convenio, debiéndolo comunicar como máximo a los tres días de celebrado el presente convenio, y ante un eventual cambio de la persona, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cambio.
- VII. Designar por parte del **"TRIBUNAL"** la dirección electrónica autorizada al **"IEEyPC"** y el nombre de la o las personas titulares de las mismas, que servirán como medio de comunicación oficial entre **"LAS PARTES"**.

#### **QUINTA: OBLIGACIONES DEL "IEEyPC":**

A partir de que la autoridad jurisdiccional o administrativa competente notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la fecha en que se reciba la notificación;
- II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y



plataforma que sustente el Sistema Informático y sus bases de datos;

- III. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita el intercambio de información para lograr la captura, ingreso, manejo, actualización y consulta pública del Registro, poniéndolo a disposición para su consulta permanente en la página web oficial del mismo;
- IV. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Publicar los datos y registros de personas sancionadas que reciba, en un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado por la ciudadanía en general, en tratándose de la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **SEXTA. REMISION DE INFORMACIÓN.**

**ÚNICO.** Para la remisión de información al "IEEyPC" respecto de las personas que resulten sancionadas por medio de sentencias o resoluciones firmes o ejecutoriadas en las que se determine la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, "EL TRIBUNAL" lo hará mediante oficio, que notificara primeramente de forma electrónica, y posteriormente de manera física, en el cual deberá de adjuntar copia certificada de la resolución o sentencia respectiva.

#### **SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" deberán garantizar de forma particular el tratamiento y manejo de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

#### **OCTAVA: DE LOS RECURSOS.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos que utilicen para la consecución del objeto del presente Convenio serán a título y por cuenta de cada una de las partes, por lo tanto, a través de la celebración



del presente convenio no se compromete recurso alguno para el cumplimiento del objeto del mismo.

**NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" se comprometen expresamente a guardar confidencialidad de la información que se proporcione mutuamente y que tenga tal carácter.

**DÉCIMA: VIGENCIA.**

**ÚNICO.** La vigencia de este instrumento será indefinida, y entrará en vigor a partir de que sean aprobados los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, y que sea firmado por "LAS PARTES".

**DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIONES.**

**ÚNICO.** Las modificaciones o adiciones que se convengan por "LAS PARTES" en la posterioridad, deberán formalizarse a través del Convenio Modificatorio correspondiente y sólo serán obligatorias para las partes a partir de la fecha de la suscripción correspondiente.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce en dos ejemplares, uno para cada parte, en el municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, a los 20 días del mes de Abril del año dos mil veintiuno.

LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA.

MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.



*Nery Ruiz Arvizu*

**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

HOJA DE FIRMAS RELATIVA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.